

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00169-00
ACCIONANTE: JULIO MARIA APONTE TORRES
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JULIO MARIA APONTE TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.202, contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: Que se acojan mis peticiones de proteger mis Derechos fundamentales y ordene a la entidad tutelada para que en el término prudencial que su señoría señale, se ordene resolver lo que corresponda, esto es con pleno ajuste a Derecho, y cumpla con el Debido Proceso y el Derecho a la Igualdad y al acceso a la recta administración de justicia, como garantías de los principios Constitucionales.

SEGUNDO: Que se advierta a la entidad tutelada, Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución, las consecuencias propias a su incumplimiento o desatención del fallo proferido por su Señoría."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el accionante que es la parte actora dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2009-01863 contra el señor Juan Jorge Agudelo y otros, que actualmente cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del cual busca el pago de una obligación.

Afirmó que allegó a la autoridad judicial accionada liquidación de crédito el día 31 de mayo de 2021, la cual fue denegada a pesar de no haber oposición, y modificada mediante auto el 18 de agosto de 2021.

Contra dicha providencia se radicó recurso de reposición el 26 de agosto de 2021; el proceso ingresó al despacho el pasado 2 de septiembre de 2021, sin que a la fecha la interposición de la acción constitucional haya pronunciamiento alguno.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00169-00
ACCIONANTE: JULIO MARIA APONTE TORRES
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 4 de mayo de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a las autoridades judiciales accionadas y vinculadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que ciertamente en esa sede judicial cursó el proceso del aquí accionante contra Juan Jorge Dousdebis, a la cual correspondió el radicado No. 2021-02009-01863-00.

Indicó que en atención a las medidas de descongestión, el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias, por lo que ese juzgado perdió competencia para conocer del asunto desde 2014.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.: Informó que en atención a la providencia de 4 de mayo del año en curso, ese juzgado notificó a las partes y demás intervinientes dentro del proceso No. 25-2009-01863-00.

En lo concerniente con los hechos descritos en la acción de tutela, informó que mediante providencia de 4 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 18 de agosto de 2021, superándose así la presunta vulneración; por tanto solicita declarar la improcedencia de la acción por carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor JULIO MARIA APONTE TORRES, al no resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 18 de agosto de 2021, el cual modificó la actualización de la liquidación de crédito dentro del proceso No. 25-2009-01863-00.

Así las cosas, observa el despacho, que lo que se alega en concreto es la mora en la toma de una decisión por parte de la autoridad judicial accionada, lo cual conlleva la violación al derecho al acceso a la administración de Justicia, por tanto resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-283 de 2013:

PROCESO No.: 110013103038-2022-00169-00
ACCIONANTE: JULIO MARIA APONTE TORRES
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

"(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

*También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) **la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;** (ii) **que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas** y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.*

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. (...) (Negrilla fuera de texto)"

PROCESO No.: 110013103038-2022-00169-00
ACCIONANTE: JULIO MARIA APONTE TORRES
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta resolución de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

El estudio del proceso a la luz de la jurisprudencia, permite establecer que en efecto el accionante a la fecha de interposición de la presente acción, no ha tenido respuesta frente al recurso de reposición interpuesto ante la autoridad judicial accionada, frente al auto de 18 de agosto de 2021 mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación de crédito.

En efecto, el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone que dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el expediente ingresa al despacho, se deberá pronunciar sobre las solicitudes y requerimientos, según fuera el caso.

Tal como se evidencia en el portal web de la rama judicial, consulta de procesos, el 26 de agosto de 2021, se radicó el aludido recurso conforme lo indicó el accionante, así mismo se observa que el proceso ingreso al despacho el 9 de septiembre de 2021, y el 27 de enero y 1 de abril de 2022, se radicaron memoriales requiriendo impulso procesal, pronunciándose el despacho el 4 de mayo del año en curso; lo cual permite concluir que el término para el pronunciamiento sobre el recurso impetrado, se encuentra ampliamente superado.

Sin embargo, tal como lo indicó en su contestación el Juzgado accionado, vislumbra el despacho que con oportunidad de la interposición de la presente acción, fue proferido auto de fecha 4 de mayo de 2022, notificado en estado No. 68 de 5 del mismo mes y año, el cual resolvió el recurso objeto de la acción.

Lo anterior se pudo acreditar tanto en el micrositio web del aludido juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/67>, como en el folio No. 3-4 de la contestación allegada por la autoridad judicial accionada; en consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del accionante fueron atendidas, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterada la Corte Constitucional al indicar que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las

PROCESO No.: 110013103038-2022-00169-00
ACCIONANTE: JULIO MARIA APONTE TORRES
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Finalmente, encontrándose acreditado que se satisficieron las pretensiones del accionante con oportunidad de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por señor JULIO MARIA APONTE TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.202, contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deb0e1394120095252c9cb8b91c0ad8348f3f402de1b73170961652e1880294**
Documento generado en 10/05/2022 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>